

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5272

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES ANÍBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO, CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA Y COMPAÑEROS.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA FAMILIA.

TRÁMITE:

Legislación y puntos Constitucionales



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*



HORA: 9:45 FIRMA: [Firma]

26 de abril de 2017
AERE/cc

Licenciado:

Luis Eduardo López Ramos
Encargado del Despacho
Dirección Legislativa
Congreso de la república

Licenciado López:

Conforme a lo establecido en el Artículo 174 y 176 de la Constitución de la República de Guatemala, artículo 109 y 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, remito proyecto de Ley para la Protección de la Vida y la Familia, para conocimiento y consideración del Honorable Pleno.

Sin otro particular me suscribo de usted,

Atentamente,



Diputado Aníbal Estuardo Rojas Espino
Sub-Jefe Bancada Viva



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY PARA LA
PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA FAMILIA**



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES Y PROBLEMÁTICA ACTUAL

Históricamente, el Estado de Guatemala ha sido respetuoso del derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción y ha reconocido también que la familia -en su idea original- es la institución única que brinda al ser humano una expectativa real de desarrollo pleno, afecto y respeto, siendo el matrimonio entre un hombre y una mujer el modelo esencial por el cual se garantiza la vida a través de la procreación.

Sin embargo, actualmente existen grupos minoritarios de la sociedad guatemalteca que, siguiendo una agenda de orden internacional, proponen corrientes de pensamiento y prácticas incongruentes con la moral cristiana e impulsan modelos de conducta que atentan contra el derecho a la vida, el orden natural del matrimonio y la familia.

Es por ello, que resulta imperativo para el Estado de Guatemala, adoptar las medidas legislativas pertinentes a efecto de proteger a los habitantes de la República, de toda acción que represente una amenaza al equilibrio de nuestra sociedad y un peligro para la paz y la convivencia armónica entre la gran mayoría de los guatemaltecos.

II. MARCO CONSTITUCIONAL:

Desde su preámbulo, la Constitución Política de la República afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social y reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y establece al Estado, como responsable de la promoción del bien común, la seguridad, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz.

Es por ello que en sus artículos 1 y 3 nuestra Constitución protege a la persona y a la familia y garantiza el derecho a la vida desde su concepción, en los términos siguientes:

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

“Artículo 1º.- Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”

“Artículo 3º.- Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

Asimismo, el texto constitucional expresa que es deber del Estado garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia y promover su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos (Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

La Carta Magna también declara de interés social, las acciones contra las causas de desintegración familiar, por lo que el Estado debe tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad (Artículo 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Por lo anterior, resulta claro que la norma superior de nuestro andamiaje jurídico, garantiza la protección plena de la vida y la familia, lo cual es congruente con los principales instrumentos internacionales en derechos humanos de los que el Estado de Guatemala es parte, como se expone en el apartado siguiente.

III. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23 establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Dicho precepto reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. Indica la citada norma que el matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

A small, handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



Congreso de la República Guatemala, C. A.

Los Estados Partes de dicho Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, debiendo adoptarse disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos.

A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece en su artículo 17 que la familia debe ser protegida por la sociedad y el Estado, reconociendo el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, si tiene las condiciones requeridas para ello por las leyes internas.

En el ámbito de protección a la niñez, la Convención sobre Derechos del Niño establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación; por lo que el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

IV. LA ACCIÓN URGENTE DEL ESTADO

Al considerar, el marco constitucional e internacional referente a la protección de la vida y la familia y ante las amenazas latentes que promueven grupos minoritarios de la población, las cuales atentan contra el equilibrio moral de nuestra sociedad, es imperativo que el Estado tome acciones urgentes y pertinentes para asegurar el mantenimiento de la paz y la convivencia armónica entre la gran mayoría de los guatemaltecos.

Por ello, es menester que el Estado adopte medidas en el ámbito legislativo, para adecuar su estructura legal a efecto que se proteja el derecho a la vida, la familia, la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer, la libertad de conciencia y de expresión y el derecho de los padres en orientar a sus hijos en el ámbito de la sexualidad.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

V. DEL PROYECTO DE LEY

Con base en lo anterior, el presente proyecto propone la aprobación de una **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA FAMILIA** que tiene por objeto la protección del derecho a la vida, la familia, la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer, la libertad de conciencia y de expresión y el derecho de los padres en orientar a sus hijos en el ámbito de la sexualidad.

El referido proyecto se encuentra estructurado en tres capítulos, cuyo contenido es el siguiente:

En su **CAPÍTULO I** el proyecto contiene las **DISPOSICIONES GENERALES** en las cuales se establece su objeto, así como las definiciones concernientes a la Diversidad Sexual, la Familia Nuclear y la Familia ampliada.

El **CAPÍTULO II** está referido a la **PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA**, en el cual se define lo concerniente a este Derecho e introduce una serie de reformas a los artículos 133 al 141 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, con el propósito de definir de una manera más consistente lo referente a la figura del aborto y agravar las penas establecidas para a quienes incurran en ese delito, con lo cual se pretende crear un disuasivo a esa práctica perversa.

En dicho capítulo se define de una mejor manera la figura del Aborto Terapéutico, manteniendo el criterio de su no punibilidad, únicamente en el caso de grave riesgo de la madre, pero elevando los criterios médicos para su calificación.

Asimismo, en este capítulo se crea el tipo penal de la Promoción del Aborto, que persigue sancionar a quienes en forma pública o privada, directa o indirectamente, por sí mismo o por conducto de terceras personas, con finalidad lucrativa o no, promuevan o faciliten medios para la realización del delito de aborto.

A small, handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



Congreso de la República Guatemala, C. A.

Adicionalmente, se introduce la figura legal del Mortinato, aplicable a los casos cuando ocurriere la muerte natural o provocada del embrión o feto en el vientre materno, en cualquier etapa del desarrollo del mismo desde la concepción, el médico que atienda el caso, estará siempre en el deber de rendir un informe de mortinato el que deberá ser remitido de oficio al Registro Nacional de las Personas, para su inscripción en el Registro de Mortinatos.

En el CAPÍTULO III referente a LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO, se define el Derecho Humano a una familia nuclear, estableciendo el deber del Estado cuando a falta de padre y madre del menor, deberá otorgar su cuidado y protección a un padre y una madre adoptivos.

Se reconoce en este Capítulo, el Derecho preferente de los padres, y en su caso los tutores, de escoger el tipo de educación que habrá de proporcionarse a los hijos o pupilos, de acuerdo con sus propias convicciones morales y religiosas, incluyendo la orientación sexual y preceptuando que ninguna persona o entidad, pública o privada podrá interferir, limitar o restringir el ejercicio de este derecho a los padres.

Contiene además este Capítulo una disposición prohibitiva a las entidades educativas públicas y privadas, de promover en la niñez y adolescencia, políticas o programas relativos a la diversidad sexual y la ideología de género o enseñar como normales las conductas sexuales distintas a la heterosexualidad.

Asimismo, en este Capítulo se propone la reforma de los artículos 78 y 173 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República, para establecer que tanto el Matrimonio como la Unión de Hecho únicamente puede ser entre un hombre y una mujer, así nacidos, y se establece la prohibición expresa del matrimonio y de la unión de hecho entre personas del mismo sexo.

Se propone también en este Capítulo la protección a la libertad de conciencia y expresión, en virtud de lo cual las personas no están obligadas a aceptar como normales las conductas y prácticas no heterosexuales. Estableciendo también que ninguna persona podrá ser perseguida penalmente por no aceptar como normal la diversidad sexual o la ideología de género, siempre que no se haya atentado contra la vida, la integridad o la dignidad de las personas o grupos que manifiesten conductas y prácticas distintas a la heterosexualidad.

A small, handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Finalmente, el proyecto dispone que los funcionarios públicos que representen al Estado de Guatemala en el ámbito internacional, deban observar los principios y normas establecidas postulados en la proyectada ley, como posición oficial del Estado de Guatemala en materia de la vida, la familia, la niñez y adolescencia y el matrimonio; siendo nulas de ipso jure las posiciones o compromisos expresados o adquiridos en contravención a esta disposición.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, se somete a consideración de los Honorables Diputados al Congreso de la República el presente **PROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA FAMILIA**, para su estudio y análisis, con la petición de que el mismo sea aprobado como Ley de la República.

A small, handwritten signature in the bottom right corner of the page.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

**PROYECTO DE LEY PARA LA
PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA FAMILIA**

A small, handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DECRETO NÚMERO _____
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia y promover su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala declara de interés social, las acciones contra las causas de desintegración familiar, por lo que el Estado debe tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y deber ser protegida por la sociedad y el Estado, reconociendo el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, si tiene las condiciones requeridas para ello por las leyes internas.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Convención sobre Derechos del Niño, ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación; por lo que el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

A small, handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

CONSIDERANDO:

Que históricamente la familia -en su concepción original- es la institución única que brinda al ser humano una expectativa real de desarrollo pleno, afecto y respeto, siendo el matrimonio entre un hombre y una mujer el modelo esencial por el cual se garantiza la vida a través de la procreación.

CONSIDERANDO:

Que ante la existencia de grupos minoritarios de la sociedad, que proponen corrientes de pensamiento y prácticas incongruentes con la moral cristiana, así como modelos de conducta y convivencia distintos al orden natural del matrimonio y de la familia, los que representan una amenaza al equilibrio moral de nuestra sociedad y por ende un peligro para la paz y la convivencia armónica de la gran mayoría de los guatemaltecos; es necesario emitir disposiciones legales que, en congruencia con el mandato constitucional, brinden una protección plena a las instituciones del matrimonio y la familia.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente,

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA FAMILIA

A small, handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección del derecho a la vida, la familia, la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer, la libertad de conciencia y de expresión y el derecho de los padres en orientar a sus hijos en el ámbito de la sexualidad.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Diversidad sexual: El conjunto de pensamientos, tendencias y prácticas por las que determinados grupos de la sociedad adoptan una conducta sexual distinta a la heterosexualidad.

b) Familia Nuclear: El núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad.

c) Familia ampliada: Es el conjunto de personas ligadas por un vínculo de orden natural o jurídico, que alcanza a los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, a los afines hasta el segundo grado y en el orden civil a los cónyuges, quienes no forman grado.

CAPITULO II DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

ARTÍCULO 3.- Derecho a la vida. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida desde el momento de su concepción.

Dr



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 133 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 133.- Concepto. Aborto es la muerte natural o provocada del embrión o feto en cualquier fase de su desarrollo, desde la concepción y en cualquier etapa del embarazo, hasta antes del nacimiento.”

ARTÍCULO 5.- Se reforma el artículo 134 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 134.- Aborto procurado. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de cinco a diez años. Si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.”

ARTÍCULO 6.- Se reforma el artículo 135 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 135.- Quien, de propósito causare un aborto, será sancionado:

1º. Con prisión de seis a doce años, sí la mujer lo consintiere.

2º. Con prisión de diez a quince años, si obrare sin consentimiento de la mujer.

Si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de quince a veinticinco años de prisión.”

ARTÍCULO 7.- Se reforma el artículo 136 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

A small, stylized handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

“ARTÍCULO 136.- Aborto calificado. Si a consecuencia del aborto consentido o de las maniobras abortivas consentidas, resultare la muerte de la mujer, el responsable será sancionado con prisión de quince a veinticinco años. Si se tratare de aborto o maniobras abortivas efectuados sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte de ésta, el responsable será sancionado con prisión de veinte a cincuenta años.”

ARTÍCULO 8.- Se reforma el artículo 137 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 137.- Aborto terapéutico. No es punible el aborto inducido por médico gineco-obstetra, con el consentimiento de la madre, previo diagnóstico favorable de por lo menos dos médicos gineco-obstetras, siempre que se realice con el solo fin de evitar un grave riesgo para la vida de la madre, debidamente establecido, después de agotados todos los medios científicos y técnicos.”

ARTÍCULO 9.- Se reforma el artículo 138 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 138.- Aborto preterintencional. Quien, por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con prisión de seis a doce años. Si los actos de violencia consintieren en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte.”

ARTÍCULO 10.- Se reforma el artículo 139 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

A small, handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

"ARTÍCULO 139.- Tentativa y aborto culposo. La tentativa de la mujer para causar su propio aborto."

ARTÍCULO 11.- Se reforma el artículo 140 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTÍCULO 140.- Agravación específica. El médico que, abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en él, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 135, con multa de cincuenta mil a doscientos mil quetzales y con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de diez a veinte años.

Iguals sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos."

ARTÍCULO 12.- Se adiciona el artículo 141 Bis al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"ARTÍCULO 141 BIS.- Promoción del aborto. Quien en forma pública o privada, directa o indirectamente, por sí mismo o por conducto de terceras personas, con finalidad lucrativa o no, promueva o facilite medios para la realización del aborto, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a cien mil quetzales.

Las sanciones anteriores se aumentarán en una tercera parte, si quienes incurrieren en ese delito fueren funcionarios o empleados públicos o profesionales de las ciencias médicas, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos."

A small, handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

ARTÍCULO 13.- Mortinatos. Cuando ocurriere la muerte natural o provocada del embrión o feto en el vientre materno, en cualquier etapa del desarrollo del mismo desde la concepción, el médico que atienda el caso, estará siempre en el deber de rendir un informe de mortinato el que deberá ser remitido de oficio al Registro Nacional de las Personas, para su inscripción en el Registro de Mortinatos.

CAPITULO III
DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO

ARTÍCULO 14. Derecho a la familia. Todos los niños y niñas tienen derecho a vivir con su familia nuclear, bajo la custodia y responsabilidad de su padre y su madre naturales, o en su caso de sus tutores. A falta de padre y madre del menor, el Estado deberá otorgar su cuidado y protección a un padre y una madre adoptivos.

ARTÍCULO 15.- Educación de los hijos. Los padres, y en su caso los tutores, tienen siempre el derecho preferente de escoger el tipo de educación que habrá de proporcionarse a sus hijos o pupilos, de acuerdo con sus propias convicciones morales y religiosas, incluyendo la educación correspondiente al desarrollo de las aptitudes intelectuales, físicas, morales y religiosas del niño y de la niña, la orientación sexual, así como las conductas, principios y valores que regirán la vida de los menores. Ninguna persona o entidad, pública o privada podrá interferir, limitar o restringir el ejercicio de este derecho a los padres.

Se prohíbe a las entidades educativas públicas y privadas, promover en la niñez y adolescencia, políticas o programas relativos a la diversidad sexual y la ideología de género o enseñar como normales las conductas sexuales distintas a la heterosexualidad.

A small, handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

ARTÍCULO 16.- Se reforma el artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 78. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer, así nacidos, se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

Se prohíbe expresamente el matrimonio entre personas del mismo sexo.”

ARTÍCULO 17.- Se reforma el artículo 173 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República, el cual queda así:

“ARTÍCULO 173. La unión de hecho de un hombre y de una mujer, así nacidos, con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.”

Se prohíbe expresamente la declaratoria de unión de hecho entre personas del mismo sexo.”

ARTÍCULO 18.- Libertad de conciencia y expresión. Toda persona tiene derecho a su libertad de conciencia y expresión, derecho que implica no estar obligado a aceptar como normales las conductas y prácticas no heterosexuales.

Ninguna persona podrá ser perseguida penalmente por no aceptar como normal la diversidad sexual o la ideología de género, siempre que no hubiere infringido disposición legal alguna o hubiere atentado contra la vida, la integridad o la dignidad de las personas o grupos que manifiesten conductas y prácticas distintas a la heterosexualidad.

A small, handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



Edgar Sandoval
José Romero FUERZA

Miana Calles FEM-Nación

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

José Cutzal

ARTÍCULO 19.- Posición oficial. Los funcionarios públicos que representen al Estado de Guatemala en foros, conclave, cumbres o asambleas generales de los organismos internacionales de los que Guatemala sea parte, deberán observar fielmente los principios y normas establecidas en la presente ley como posición oficial del Estado de Guatemala en materia de la vida, la familia, la niñez y adolescencia y el matrimonio.

Zumi
Victor Cruz Clavina

Las posiciones o compromisos expresados o adquiridos en contravención a esta disposición serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que serán deducidas al infractor.

Cristina Quinto

ARTÍCULO 20.- Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales que contradigan el presente decreto.

VICTOR ESTRADA

ARTÍCULO 21.- Vigencia. El presente decreto entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL _____ DE _____ DE DOS MIL DIECISIETE.

Mora
FCIN. Nacio
Moro Tomas
JNE

Boussinet

Anibal Rojas

Juan M. Diaz Duon

JULIO LINFI
ITA
JNE

Mario Velasquez

JJ Porras
HECOR
JNE

Alfredo
Prucely Chaviano



COORDINADORA EVANGÉLICA NACIONAL
10 Avenida 7-61 Zona 12, Colonia La Reformita, Guatemala, C.A.
Teléfono: 2440-5634, E-mail: menap.guate@gmail.com

Guatemala, 27 de abril de 2017

Señor Presidente del Congreso de la República de Guatemala
Diputado Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán
Palacio Legislativo,
Su Despacho:

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a usted, declarando abundantes bendiciones de paz y bienestar para su vida, en el alto cargo que ocupa por mandato de Dios y por voluntad del pueblo de Guatemala.

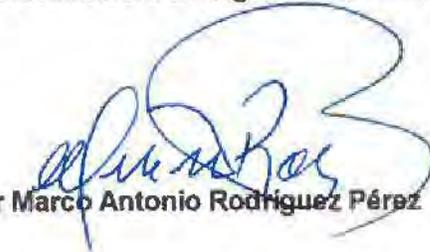
Por delegación de la Coordinadora Evangélica Nacional de Guatemala y organizaciones cristianas que la integran, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, me permito presentarle para su consideración la propuesta denominada **PROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA FAMILIA**, el cual tiene por objeto la protección del derecho a la vida, la familia, la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer, la libertad de conciencia y de expresión y el derecho de los padres en orientar a sus hijos en el ámbito de la sexualidad. Conviene indicar que dicho proyecto viene respaldado con veintiocho mil ochocientos veintiséis (28,826) firmas de ciudadanos guatemaltecos, las cuales se adjuntan.

Lo anterior, con la petición de que el referido proyecto, luego de su estudio y análisis, sea elevado por su conducto al Honorable Pleno del Congreso de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 174 de nuestra Carta Magna, en espera que el mismo sea aprobado de urgencia nacional como Ley de la República.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Presidente, con las muestras de mi consideración, estima y respeto.

Atentamente,

Por la Coordinadora Evangélica Nacional:



Pastor Marco Antonio Rodríguez Pérez